



NEGRI & PUEYRREDON  
ABOGADOS

Montevideo 850 Piso:1  
C1019ABR - Buenos Aires  
Argentina  
Tel: (54-11) 5556-8000  
Fax: (54-11)  
e-mail: [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar)  
web: [www.negri.com.ar](http://www.negri.com.ar)

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

14 de agosto de 2015

### ***ESO NO SE PUEDE HACER, COLEGA***

*Un abogado adquirió bienes de la sucesión que tenía a su cargo. ¿Entonces?*

Alejandro, marido de Inés, compró su casa en 1952. Entre ambos tuvieron tres hijos: Orlando, Juan y Alcira. Con el tiempo, fallecieron Alejandro, en 1978, Inés, en 1993 y Orlando, el hijo mayor, en 1999. A este último lo sobrevivieron su esposa Elena y tres hijos.

En 1994, al poco tiempo de morir Inés, su madre, Juan cedió a su hermano mayor, Orlando, sus derechos sobre la sucesión de sus padres.

En agosto de 1998, Orlando (que moriría al año siguiente) cedió al Dr. Avenegra, un simpático abogado, sus derechos sucesorios (tanto los que le correspondían como heredero de sus padres como los que ya había comprado a su hermano Juan). Un pequeño detalle: Orlando hizo la venta sin el consentimiento de Elena, su mujer. (El consentimiento de Elena era necesario no solo porque la compra de los derechos a Juan fue hecha por Orlando con fondos pertenecientes a la sociedad conyugal, sino porque el Código Civil lo exige para disponer del inmueble propio de uno de ellos si allí está radicado el hogar conyugal y hay hijos menores).

En 2007, el Dr. Avenegra compró el tercio indiviso de la casa que pertenecía a Alcira. De ese modo, entre las cesiones de

derechos y la compra del tercio a Alcira, el abogado creyó haber adquirido todo el inmueble.

Un detalle: aprovechando la presencia del escribano el día que Orlando cedió sus derechos y los de Juan al Dr. Avenegra, en agosto de 1998, Orlando y Juan otorgaron un poder especial al letrado para que éste iniciara la sucesión de Alejandro e Inés. Fue algo raro, porque en realidad los dos hermanos ya habían cedido sus derechos...

Curiosamente, cuando el Dr. Avenegra inició la sucesión, omitió mencionar que él era el cesionario de los derechos de Orlando (que también incluían los de Juan).

Una vez fallecido Orlando en 1999, el siguiente paso del ilustre profesional fue demandar a Elena, que, al quedar viuda, había permanecido viviendo en la casa que había sido de sus suegros y a cualquier otro ocupante del inmueble. La demanda fue por *reivindicación*: una acción por la cual, según el Código Civil, el propietario reclama por la pérdida de la posesión.

Elena se defendió con uñas y dientes: opuso la prescripción adquisitiva, por cuanto dijo que vivía en esa casa desde 1980, que la poseía a título de dueña desde hacía más de veinte años y que la cesión de

derechos hereditarios efectuada por su marido a favor del ilustre colega era nula, porque había faltado su consentimiento.

En primera instancia dieron razón a Elena: se rechazó la reivindicación del Dr. Avenegra y se aceptó su prescripción adquisitiva.

El Dr. Avenegra, dispuesto a no soltar su presa, apeló.

La Cámara<sup>1</sup> resolvió el caso en 2013, por lo que aplicó las normas de nuestro glorioso Código Civil de 1869 (que, en estos aspectos, no han variado sustancialmente con su reemplazo por el Código Civil y Comercial a partir del 1 de agosto último). El tribunal trajo a colación que la cesión de derechos se rige subsidiariamente por las reglas aplicables a la compraventa. Y el Código Civil disponía que no podía haber cesión entre quienes no podían celebrar entre sí una compraventa.

El art. 1442 del Código Civil prohibía las cesiones de derechos a favor de los abogados o procuradores judiciales de acciones de cualquier naturaleza [...] en los procesos en que ejercieren o hubieren ejercido sus oficios. Esta prohibición, recordaron los jueces, *“fue concebida para evitar el temor a conflictos y colisión de intereses entre cedente y cesionario, el peligro de abusos y coacciones, la influencia del primero sobre el segundo, y la necesidad de evitar sospechas sobre la imparcialidad de la justicia”*.

Los principios contenidos en el art. 1442 están ahora reflejados en el art. 1002 del nuevo Código Civil y Comercial: *“no pueden contratar en interés propio [...] los abogados y procuradores respecto de*

*bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido”*.

La Cámara entendió que “por razón de la alta moral que inspira este precepto y atento a que el bien jurídico tutelado es asegurar la recta administración de justicia —aspectos todos ellos que exceden en mucho la esfera de los derechos individuales— la infracción a lo dispuesto desemboca en la *nulidad absoluta y manifiesta del acto*”. La prohibición de ceder bienes a los abogados que intervienen en pleitos sobre esos mismos bienes “importa establecer una incapacidad de derecho que se inspira en razones de rigurosa moral y probidad profesional. No debe olvidarse que el abogado que interviene en juicio es un auxiliar de la justicia, de manera que la actividad jurisdiccional se vería seriamente comprometida y resentida si se admitiera que el letrado adquiriese por contrato de cesión los derechos y acciones que tiene su cliente sobre los bienes comprendidos en los procesos en que interviene”.

El tribunal notó que la aceptación de la representación de Orlando y Juan *ocurrió con posterioridad a la cesión*, y que el Dr. Avenegra debería ser tenido por abogado de ambos después del inicio del juicio sucesorio, *pero fue evidente que el letrado ya era asesor de las partes y que ya se le había encomendado el juicio sucesorio. De lo contrario, carecería de sentido que el mismo día de la cesión se le otorgara un poder en su favor*.

“De lo contrario, bastaría con ‘manejar’ las fechas para escapar a la prohibición legal y cometer un fraude a la ley. Y bien sabemos que el fraude todo lo corrompe”, agregó el tribunal.

La Cámara resaltó el hecho de que Elena *no había planteado esta nulidad*. Pero

---

<sup>1</sup> In re “A. c. N.”, CNCiv (I), 2013; LL 14 enero de 2013; AR/JUR/65469/2013

tratándose de una nulidad *absoluta*, pudo ser declarada de oficio.

En consecuencia, el tribunal volvió a rechazar la demanda de reivindicación iniciada por el Dr. Avenegra.

Pero, al mismo tiempo, *revocó la sentencia que admitió la prescripción adquisitiva invocada por Elena.*

*¿Por qué? Porque el Dr. Avenegra, al quedar reducido a mero condómino (como comprador de la parte indivisa de Alcira, ya que las cesiones fueron declaradas*

*nulas), no podría haber sido nunca el destinatario de una demanda por prescripción adquisitiva.*

Además, el Dr. Avenegra nunca alegó ser condómino, sino siempre sostuvo ser el único titular del inmueble.

Una buena sentencia, con un impecable razonamiento. Pero,... ¿no debió darse intervención al Colegio de Abogados para determinar si el Dr. Avenegra no violó el código de ética? Claramente, al comprarle derechos sucesorios a sus propios clientes, tuvo un flagrante conflicto de intereses.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**